

## Reconversión Monetaria 2018

Es innegable que el año 2016 fue especialmente duro, alcanzó al año 1989 el cual nos tocó vivir pero ninguno de los dos supera todavía al año de 1863 cuando finaliza la Guerra Federal, guerra que impuso a sangre y fuego la Constitución de 1864 (pero esa es otra historia que contamos de [manera formal en la Wikipedia](#)). Al aumentar el precio de las divisas extranjeras en 2017 se sucede una escalada de precios impresionante, como decía el difunto Joselo «*lo único barato son los sueldos*» y como decimos nosotros el pueblo «los precios suben por el ascensor y los sueldos por las escaleras».

(Últimas noticias acerca de la Reconversión Monetaria 2018)

<https://twitter.com/ks7000/status/1003930031842910208>

## Introducción

Así que diez años después de la Reconversión Monetaria de 2008 que estableció el actual Bolívar Fuerte, que por ley llamamos simplemente **Bolívar**, la moneda especificada en nuestra [Constitución en su artículo 318](#), vuelve a ser objeto de otra reconversión. La historia del Bolívar como moneda [la contamos ampliamente en la Wikipedia](#) y recomendamos también la del [anexo de la cotización histórica](#) donde hablamos sobre el tema desde la época de la colonia (aún faltan unos períodos pero seguimos recordando ¡perdón! investigando -ese es el detalle de la historia contemporánea-). Por último, antes de entrar en materia, los invitamos a que lean nuestro artículo sobre nuestra propuesta de pseudodolarización de nuestra economía, una [reflexión sobre nuestro estado rentista](#).

<https://twitter.com/lubrio/status/984104435059011586>

---

## Reconversión Monetaria 2007

El martes 6 de marzo de 2007, en [Gaceta Oficial N° 38.638](#), salió publicado el Decreto Presidencial N° 5.229 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria. Esto fue posible porque en 2005 en las elecciones a Poder Legislativo solamente se presentó un actor político obteniendo la abrumadora mayoría de la Asamblea Nacional la cual a su vez otorgó al Presidente de la República los Poderes Habilitantes según el [artículo 236 de nuestra Constitución vigente](#).

Para ser sinceros no nos preocupamos por publicarlo por estos lares, apenas teníamos, con dominio propio, un año en línea y no nos pareció de prioridad pues nos ocupamos en seguir al pie de la letra la página web creada exclusivamente para tal efecto. Esa página web estaba en el siguiente dominio:

<http://www.reconversionbcv.org.ve/>

Como pueden ver no lo enlazamos porque la página salió fuera de línea el [22 de septiembre de 2012](#) y se estrenó el [11 de julio de 2007](#) (el dominio fue creado el 16 de abril de 2007 y vence el próximo 16 de abril de 2018, qué casualidad). El 1° de enero de 2008 entró en plena circulación el Bolívar Fuerte y ambos conos monetarios coexistieron hasta el sábado 31 de diciembre de 2011. Fueron tres años arduos de programar y reprogramar según emitían Resoluciones, Providencias y Decretos y tuvimos que modificar nuestro software muchas veces. **Dentro de esos cambios en determinado momento anunciaron que no era necesario la abreviatura de "Bolívar Fuerte" (BsF.) sino simplemente "Bolívar" (Bs.) como era antes de la Reconversión (a partir del 1° de enero de 2012, sin embargo si se necesitaban comparar montos de fechas anteriores a 2008 es válido la diferenciación).** Ah, para los habitantes de otros países, acá en Venezuela la abreviatura o identificador de moneda se coloca **antes** del monto en cuestión. *Otro detalle muy importante es que acá en Venezuela el punto es el separador de miles y la coma es el separador de decimales ([mayor información la explicamos en Wikipedia](#)) pero a nivel de lenguajes de programación, todos los que hemos aprendido y usado, internamente utilizan el punto como separador decimal y los separadores de miles no existen.*

***Cuando los valores son grandes, que desbordan las variables se utiliza la notación científica, pero eso cae fuera de nuestra cotidianidad como seres humanos.***



***Los lenguajes de programación tiene variables de precisión sencilla y precisión doble. Ninguna de estos tipos de variable son recomendados para manejar montos de tipo moneda. En los años de 1990 nosotros dejamos de hacerlo por ocasionar múltiples dolores de cabeza. Hoy en día existen variables especiales para ello, con cuatro decimales, recomendamos su uso, aunque a futuro vislumbramos el simplemente no llevar decimal alguno: almacenar todo como enteros y mostrar los cuatro decimales al usuario, que lo modifique o ingrese y lo convertimos de nuevo a entero antes de almacenarlo en las bases de datos. Es como una reconversión monetaria dinámica y transparente al usuario. Ese es nuestro camino decidido y hay precedentes con el tema de las [retenciones de IVA e ISLR](#).***

Ya que en aquella oportunidad no publicamos nada al respecto, y como dicen por ahí "mejor tarde que nunca" pues por acá os transcribimos la Ley de Reconversión Monetaria del año 2007 y en la próxima sección comenzaremos a comparar las dos reconversiones y nuestro enfoque para enfrentar futuras reconversiones ya que lo único constante es el cambio.

---

## **Decreto Presidencial N° 5.229 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria (año 2007)**

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**  
**Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 38.617 de fecha 1° de febrero de 2007, en Consejo de Ministros,

**DICTA**

El siguiente,

### **DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE RECONVERSIÓN MONETARIA**

#### **Capítulo I** **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.**

A partir del 1° de enero de 2008, se reexpresa la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a un mil bolívares actuales. El bolívar resultante de esta reconversión, continuará representándose con el símbolo "Bs.", siendo divisible en cien (100) céntimos. En consecuencia, todo importe expresado en moneda nacional antes de la citada fecha, deberá ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre 1.000, y llevado al céntimo más cercano.

El redondeo de toda fracción resultante de la reexpresión a que se contrae el presente artículo que sea inferior a cero coma cinco (0,5) céntimos será igual al céntimo inferior; mientras que el de toda

fracción resultante de la citada reexpresión que sea igual o superior a cero coma cinco (0,5) céntimos será igual al céntimo superior.

**Artículo 2.**

Con ocasión de la reconversión monetaria a la que se refiere el artículo anterior, las obligaciones en moneda nacional deberán contraerse en el bolívar reexpresado, en sus múltiplos y, en su caso, submúltiplos. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de este Decreto-Ley, a partir del 1° de enero de 2008, las obligaciones de pago en moneda nacional se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de los signos monetarios que representen al bolívar reexpresado.

**Artículo 3.**

A partir del 1° de enero de 2008, los precios, salarios y demás prestaciones de carácter social, así como los tributos y demás sumas en moneda nacional contenidas en estados financieros u otros documentos contables, o en títulos de crédito y en general, cualquier operación o referencia expresada en moneda nacional, deberán expresarse conforme al bolívar reexpresado.

**Artículo 4.**

La reconversión monetaria prevista en el artículo 1° del presente Decreto-Ley, está regida por los principios de igualdad de valor, equivalencia nominal, fungibilidad y gratuidad, en los términos siguientes:

- a. Igualdad de valor: La reconversión monetaria es neutra en el sentido de que no produce alteración del valor de los bienes, servicios, créditos y deudas, cualquiera que sea su naturaleza.
- b. Equivalencia nominal: Todo importe expresado antes del 1° de enero de 2008 será equivalente al importe monetario expresado en bolívares luego de aplicar la conversión prevista en el artículo 1°.
- c. Fungibilidad: Las expresiones contenidas en cualquier medio o instrumento tendrán la misma validez y cualificación cuando se hayan convertido con arreglo a la equivalencia prevista en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.
- d. Gratuidad: La conversión del bolívar, así como la realización de las operaciones previstas en este Decreto-Ley o de cualesquiera otras que fueren necesarias para su aplicación, será gratuita para los consumidores y usuarios, sin que pueda suponer el cobro de gastos, comisiones, honorarios, precios o conceptos análogos. Se considerará nulo de pleno derecho cualquier cláusula, pacto o convenio que contravenga lo dispuesto en este literal.

**Artículo 5.**

El Banco Central de Venezuela queda facultado para regular mediante Resoluciones, todo lo relacionado con la ejecución de la reconversión monetaria objeto del presente Decreto-Ley, así

como para efectuar todas las actividades conducentes a la debida sustitución de las especies monetarias hasta la puesta en circulación de los nuevos billetes y monedas. A estos efectos, los demás integrantes de los Poderes Públicos deberán, en el ejercicio de sus competencias, brindar el apoyo y la colaboración necesarios y facilitarán los medios que coadyuven al cumplimiento del citado objeto, a fin de preparar y asegurar la adecuada y oportuna operación del sistema monetario reexpresado con la debida salvaguarda de los intereses del público.

**Artículo 6.**

El Banco Central de Venezuela, en coordinación con el Ejecutivo Nacional, tendrá la responsabilidad de definir la campaña de comunicación de la reconversión monetaria establecida en el artículo 1° del presente Decreto-Ley, la cual tendrá carácter formativo y divulgativo, y se ejecutará a través de todos los medios de comunicación, incluyendo el diseño de iniciativas informativas dirigidas a las comunidades más aisladas.

A tales fines, la campaña integral divulgativa y formativa de la reconversión monetaria asegurará el proceso de aprendizaje en materia de conversión y redondeo de precios, mediante el establecimiento de reglas y ejemplos prácticos que permitan ilustrar los efectos de la reconversión; sensibilizará sobre la importancia y utilidad de la medida de reconversión; advertirá los mecanismos, lapsos y detalles operativos del proceso; enfatizará sobre las características físicas de las nuevas especies monetarias; y recomendará medidas de precaución para proteger a la población.

Las entidades del sector financiero y los órganos y entes de la Administración Pública deberán dedicar en sus planes publicitarios, cualquiera sea el medio aplicable a sus operaciones o actividades con el público, un espacio a la difusión de la nueva equivalencia del bolívar prevista en el artículo 1° del presente Decreto-Ley, en concordancia con las Resoluciones que dicte el Banco Central de Venezuela sobre la materia.

**Artículo 7.**

La Defensoría del Pueblo, el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, la Superintendencia de Seguros y la Comisión Nacional de Valores, velarán por el cumplimiento de este Decreto-Ley, actuando cada uno de ellos dentro de las atribuciones y materias que fueren de su específica competencia de acuerdo con la normativa que los rigen.

**Artículo 8.**

Corresponde al Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, recibir y tramitar todas las denuncias y reclamaciones que se susciten en virtud del incumplimiento de alguno de los preceptos contenidos en el presente Decreto-Ley, salvo que, por su naturaleza,

correspondan ser conocidas por otro órgano o ente de supervisión y fiscalización de conformidad con las leyes que los rijan.

Dichas denuncias y reclamaciones deberán ser sustanciadas y resueltas conforme al procedimiento administrativo especial, previsto en las leyes respectivas.

**Artículo 9.**

Salvo disposición especial, los que se nieguen a efectuar la conversión contenida en el artículo 1° de este Decreto-Ley, o incumplan cualesquiera de las obligaciones establecidas en el presente Decreto-Ley, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.). La multa a que refiere este artículo será impuesta y liquidada por el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

En los casos en que el sujeto sea una institución financiera, la multa a que refiere este artículo será impuesta y liquidada por el órgano u organismo de control, vigilancia y fiscalización al que se encuentra sujeta, conforme al procedimiento correspondiente.

## **Capítulo II DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera:**

Los billetes y monedas metálicas emitidos por el Banco Central de Venezuela, representativos de la unidad monetaria que se reexpresa en virtud del presente Decreto-Ley, podrán circular con posterioridad al 1° de enero de 2008, quedando expresamente entendido que tales especies monetarias continuarán conservando su poder liberatorio hasta que sean desmonetizadas de acuerdo con Resolución del Banco Central de Venezuela.

**Segunda:**

En tanto los billetes y monedas metálicas referidos en la Disposición Transitoria Primera del presente Decreto-Ley no hayan sido desmonetizados, el Banco Central de Venezuela incluirá dentro de las características y diseño de los billetes y monedas representativos del bolívar reexpresado, indicaciones que los distinguan de las especies monetarias en circulación.

**Tercera:**

A partir del 1° de enero de 2008 y hasta que el Banco Central de Venezuela mediante Resolución disponga otra cosa, las obligaciones de pago en moneda nacional deberán indicar que se denominan en la nueva unidad mediante la expresión "Bolívares Fuerte" o el símbolo "Bs. F".

Los cheques y demás títulos de crédito emitidos hasta el 31 de diciembre de 2007, y presentados al cobro a partir del 1° de enero de 2008, serán pagados por los bancos y demás instituciones

financieras de acuerdo con la equivalencia establecida en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.

Los cheques y demás títulos de crédito emitidos a partir del 1° de enero de 2008, se entenderán que atienden en su monto a la reconversión contenida en este Decreto-Ley.

**Cuarta:**

Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, providencias, circulares, instrumentos o actos administrativos de efectos generales y/o particulares, así como en decisiones judiciales, instrumentos negociables, u otros documentos que produzcan efectos legales que hayan sido dictados y/o entrado en vigor, según el caso, antes del 1° de enero de 2008, deberán ser convertidas conforme a la equivalencia prevista en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.

De igual modo, el papel sellado, los timbres fiscales, estampillas y/o sellos postales, así como cualquier otra especie valorada en bolívares actuales deberán ser utilizados hasta su agotamiento, entendiéndose su valor a partir del 1° de enero de 2008 conforme a la equivalencia establecida en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.

**Quinta:**

A partir del 1° de enero de 2008, y hasta tanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria fije el nuevo valor de la unidad tributaria, la misma será la que resulte de aplicar a la vigente la equivalencia establecida en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.

**Sexta:**

Los estados financieros correspondientes a ejercicios concluidos antes del 1° de enero de 2008, cuya aprobación se efectúe con posterioridad a esta fecha, deberán ser expresados en la nueva unidad monetaria.

**Séptima:**

A partir del 1° de octubre de 2007, y hasta que el Banco Central de Venezuela mediante Resolución disponga lo contrario, todos los instrumentos por los cuales se ofertan los precios de bienes y servicios, así como otros que expresen importes monetarios, emplearán en su referencia tanto la unidad de cuenta previa a la reexpresión a que se contrae el artículo 1°, como la resultante de esta última.

**Octava:**

El Banco Central de Venezuela deberá realizar, de manera perentoria, las acciones requeridas para satisfacer la producción y distribución de los nuevos billetes y monedas que le corresponde emitir de conformidad con lo previsto en el presente Decreto-Ley, debiendo en consecuencia

seleccionar los proveedores de billetes y monedas como productos terminados, así como de los bienes y servicios para su fabricación, y contratar los servicios relacionados con la sustitución de las especies monetarias existentes y la puesta en circulación de las nuevas especies monetarias, a través del procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001.

**Novena:**

Corresponde a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, gestionar lo conducente para que el 1° de enero de 2008, los sistemas de cómputo y cualquier otro mecanismo empleado por éstos para el procesamiento de los negocios y/u operaciones que realicen y que impliquen la referencia a la moneda nacional, estén adaptados a los fines de expresarla conforme a la reconversión prevista en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.

A tales efectos, el Banco Central de Venezuela queda facultado para tomar las medidas necesarias y dictar las disposiciones conducentes para facilitar las adecuaciones a que se refiere este artículo.

**Décima:**

Los bancos y demás instituciones financieras, deberán ajustar sus sistemas y gestionar lo conducente para que el 1° de enero de 2008, estén convertidos en su totalidad los saldos de las cuentas de sus clientes bien sea por operaciones activas, pasivas y otras, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto-Ley, e informarla oportunamente a través de los medios que se consideren pertinentes; sin perjuicio de la normativa que dicten los organismos de supervisión y fiscalización a tal efecto.

**Undécima:**

Quedan exentas de todo impuesto, tasa, arancel o contribución, sean éstos nacionales, estatales, municipales y/o distritales, aquellas actividades u operaciones necesarias para la producción y distribución de los nuevos billetes y monedas que le corresponda emitir al Banco Central de Venezuela de conformidad con el presente Decreto-Ley, así como los bienes y servicios necesarios para su fabricación, y la contratación de los servicios relacionados con la sustitución de las especies monetarias existentes y la puesta en circulación de los billetes y monedas de los bolívares reexpresados, así como aquellas que se generen en la formulación y ejecución de la estrategia divulgativa que deberá efectuar el Banco Central de Venezuela con ocasión de la reexpresión objeto del presente Decreto-Ley.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, prestará toda la colaboración necesaria para el trámite expedito de todas las importaciones relacionadas con el objeto del presente Decreto-Ley.



Decimosegunda:

Los que se nieguen a recibir las especies monetarias a que se refiere la Disposición Transitoria Primera del presente Decreto-Ley, en concepto de liberación de obligaciones dinerarias, serán sancionados con multa equivalente al cuádruple de la cantidad cuya aceptación se haya rehusado. La multa que refiere este artículo será impuesta y liquidada por el Banco Central de Venezuela.

### Capítulo III DISPOSICIÓN FINAL

Única:

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dado en Caracas, a los seis días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

---

## Particularidades de la Reconversión Monetaria del año 2007

Queramos o no toda reconversión monetaria implica obligatoriamente que debemos compilar un fichero ejecutable, ya sea transitorio o definitivo, **y que debemos manejar cuatro fechas muy importantes: fecha de inicio, fecha de reconversión, fecha crítica y fecha de finalización.**

- **Fecha de inicio:** cuando sale publicada en Gaceta Oficial la Ley de Reconversión Monetaria.
- **Fecha de transición:** cuando los montos se comienzan a expresar en ambos conos monetarios y puede extenderse tanto como sea necesario, incluso más allá de la fecha de reconversión (ver siguiente punto).
- **Fecha de reconversión:** fecha específica en la que comienza a circular el nuevo cono monetario y se comienza a utilizar dichos montos en transacciones legales, financieras y contables. En 2007 ambos conos monetarios coexistieron durante un buen período de tiempo, lo cual añade una característica más al proceso.
- **Fecha crítica:** es de nuestra invención y denota el momento en que reconvertimos todos los datos históricos a la nueva expresión monetaria. Como hubo varias propuestas de almacenamiento en las bases de datos, según cada propuesta se desprende cada fecha crítica. Para nosotros esta Reconversión Monetaria del 2007 coincidieron ambas fechas, la

fecha de reconversión y la fecha crítica.

- **Fecha de finalización:** cuando se restituye el símbolo monetario a "Bs." y se deja de hacer referencia por completo a la moneda anterior. *No necesariamente debe salir publicado en Gaceta Oficial* ya que [la misma Ley faculta emitir Resoluciones](#) tanto para decidir esta fecha como también para obligar a los sectores privados y públicos en realizar campañas de divulgación. Ahora es mejor porque contamos con las redes sociales colectivas (nuestra favorita es [Twitter](#)) para masificar e incluso para que el resto del mundo conozca de nuestros pasos dados.

En 2008 aún no era estrictamente obligatorio el uso de impresoras fiscales por lo que fue un problema menos con el cual lidiar. En esta reconversión del año 2018 la tendremos en cuenta para que cuando se aplique la fecha de la reconversión solamente se envíen los montos reexpresados.



---

## Redondeo de Bolívares a Bolívares Fuertes

Para [aquella oportunidad](#) se emitieron unos «LINEAMIENTOS TECNOLÓGICOS PARA LA ADAPTACIÓN DE LOS SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN BASADOS EN LA RECONVERSIÓN MONETARIA», veintitrés hojas en formato [PDF](#) con mucho detalle acerca de bases de datos, interfaz con los usuarios y muchas otras cosas más. De especial recordación el pseudocódigo del redondeo, acá lo extraemos tal cual:

### INICIO

```
LEER importe LEER decimales *** (2) *** DECLARAR VARIABLE factor
HACER
    factor=DELIMITAR (VALOR_ABSOLUTO | importe | +(0.5*POTENCIA(10,decimales
*(1))),decimales) SI
im
port
e ES MEN
OR QUE cero (0)
HACER factor = factor * (-1) FIN DEVOLVER: factor FIN
```

Cada lenguaje de programación es diferente, nosotros en aquella oportunidad optamos por hacer

lo siguiente:

- Primero, usamos variables tipo moneda que maneja 4 decimales los cuales son más que suficientes de acuerdo a las Resoluciones publicadas en aquella época (solo PDVSA y CANTV fueron obligados a trabajar con 4 decimales). También la base de datos que almacena estas variables son tipo moneda, 4 decimales.
- **Reconversión:** tomar el monto en Bolívares y dividirlo entre mil, **así de simple**. Ahora viene el redondeo que tanto sufrimiento ocasionó a los usuarios en aquella época (nosotros desde que vimos Laboratorio de Física I y Estadística estamos acostumbrado al cálculo y manejo de decimales).
- Recalamos que el uso de variables limitadas a 4 decimales de manera automática trunca en el rango de las diezmilésimas. Recalamos que cada lenguaje de programación es diferente, cuidado. De todas maneras se darán cuenta que si llevaran más decimales tampoco afectaría el algoritmo y su resultado.
- **Redondeo:** ya sabemos que nuestro monto tiene cuatro decimales, ahora lo multiplicamos por cien.
- En otra variable tomamos la parte entera. El lenguaje de programación tiene funciones integradas que hacen esto, toman solo la parte entera. Nosotros guardamos esta parte entera, a sabiendas que es entero, en una variable tipo moneda, cuatro decimales con valor cero.
- Ahora al monto le restamos la parte entera que extrajimos y la almacenamos en otra variable tipo moneda.
- Evaluamos esta diferencia ¿es mayor a 0,5? De ser así la parte entera le sumamos una unidad, de lo contrario lo dejamos igual.
- Por último devolvemos el artificio de multiplicar por 100, es decir, dividimos entre cien.

El pseudocódigo anterior sería el siguiente:

**INICIO**

```

Leer importe      Declarar variable diferencia      Declarar variable parte_e
ntera  HACER
    importe = importe / 1000      parte_entera = Delimitar(importe, 4 decim
ales)      diferencia = imp
orte - parte_entera      SI
diferencia ES MAYOR QUE 0,5 HACER      parte_entera = parte_entera + 1
FIN SI      importe = parte_entera / 100      DEVOLVER: importe FIN

```

Para ilustrar haremos una corrida numérica, o lo que llamamos **depuración, paso a paso por instrucciones** (las líneas que comienza con un signo numeral son comentarios, todo lo que esté a su derecha hasta el fin de línea):

```
# Reconversión  importe = 12345678,90  importe = importe / 1000  importe
= 12345,6789 # Variable solo almacena 4 decimales  # Redondeo  importe =
importe * 100  importe = 1234567,8900  parte_entera = 1234567,0000  difer
encia = 1234567,8900 - 1234567,0000  diferencia = 0,8900  SI diferencia >
0,5 ENTONCES parte_entera = parte_entera + 1  parte_entera = 1234568,000
0  importe = parte_entera / 100  importe = 12345,68 # Resultado
```

Existen lenguajes de programación que tienen funciones que devuelven el cociente y el residuo de una división y por supuesto el algoritmo será diferente: *el punto importante es si se cuenta con una función integrada que extraiga solo el valor entero (nuestro caso) o una función que devuelva el cociente y el residuo*. **Si un lenguaje de programación no tiene ninguna de ambas funciones (lo ponemos en duda) pues habrá que ir restando sucesivamente en un ciclo PARA~SIGUIENTE (ciclo FOR~NEXT) que se detendrá hasta que el valor sea mayor al dividendo (evaluar sucesivamente el residuo)**. Creemos que esto es más que suficiente para abordar el tema de los lenguajes de programación, sus manejos de variables y funciones integradas, lo hicimos de manera genérica sin nombrar alguno en particular y es aplicable a todos.

No descartamos hacer otra entrada dedicada única y exclusivamente a esta función de convertir, será agradable de "hackear". Otro comentario pertinente: esta función, quitando la división entre mil, sirve para redondear montos en el caso de cuando uno divide materias primas para la producción (por ejemplo el café aún acostumbran venderlos por quintales -11 kilogramos- y por ser un número primo generalmente su cociente arroja residuo, es decir, no es una división exacta en **la mayor parte de los casos**).

## Almacenamiento en las bases de datos

Esta parte es más interesante, en aquella oportunidad ofrecieron varias ideas para lidiar con el asunto, lo vamos a publicar literalmente (copiar, pegar y sangrar el texto) **y, como es muy largo, lo coloreamos con color púrpura para indicar que [no es de nuestra autoría](#)**:

El modo de almacenamiento interno de la información es una de las principales decisiones a tomar y la estrategia que afectará de forma más inmediata al resto de los elementos del sistema de información, condicionando todo su diseño.

A continuación algunas alternativas:

1. Incorporar en todas las tablas de datos un código indicativo que señale la expresión monetaria en la que se originó la operación. Es de hacer notar que esta solución es útil sólo durante el período transitorio. Los inconvenientes son, básicamente, la necesidad de revisar toda la programación para tratar la información según la expresión monetaria de

que se trate.

2. Colocar en un único registro todos los importes monetarios. Importes en bolívares actuales y bolívares reexpresados se almacenan juntos en el mismo registro.
3. Colocar cada importe en un registro para mantener registros por expresión monetaria.
4. Otra alternativa es replicar las bases de datos, una con bolívares actuales y otra con bolívares reexpresados.
5. Mantener los registros con los importes monetarios en bolívares reexpresados. Para los sistemas que van a seleccionar la alternativa de procesamiento único en Bs.F., será necesario realizar una adaptación completa, y también deben cambiarse todos los elementos de procesamiento, entrada y salida.

En la base de datos se deben mantener en dos decimales los campos de importes monetarios excepto las indicadas en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 07-06-02 mediante la cual se dictan las "Normas que rigen la reexpresión monetaria y el redondeo".

### Nuestra experiencia en 2008

Las propuestas anteriores son todas válidas, aunque disímiles, todas conducen a lo mismo. **Sin embargo nosotros tomamos una sola de ellas en específico.** Nuestro razonamiento:

Propuesta número 1: "Incorporar en todas las tablas de datos un..."

- *Modificar* la estructura de cualquier base de datos ocasiona muchos problemas del lado del software ejecutable. Cambiar el nombre del campo de la tabla y/o el tipo de contenido que almacena arroja errores al momento de ejecutar. Esto se puede **subsananar** estableciendo alias al momento de pasar la consulta SQL de tal manera el resto del código permanecerá invariable. No recomendamos hacerlo, no. **Caso distinto es si cambiamos el tipo de variable que almacena, no hemos visto el caso -ni la necesidad- de hacer esto porque en la planeación de la estructura todos estos temas son tratados (además que el motor de la base de datos puede ser que nos impida hacerlo, ejemplo el convertir un campo de texto a numérico, al haber un carácter que no sea dígito no procede tal acción).**
- *Adicionar* a la estructura existente de una base de datos es diferente, muy interesante. Nos permite correr dos versiones diferentes de un mismo programa: si agregamos campos a ser llenados por una nueva versión mientras la versión anterior obvia dichos campos (no los conoce) y el motor de la base de datos le coloca los valores que hemos especificado por defecto al crear el campo. **Se debe programar para que la nueva versión tenga en cuenta que ese valor por defecto solamente lo coloca la versión anterior y que se debe actuar en consecuencia (modificar dicho valor y/o ejecutar funciones y/o operaciones adicionales).**
- Hechas estas dos últimas aclaraciones por nuestra parte, analizamos la primera propuesta de color púrpura: **adicionar un código indicativo que señale la operación que originó el registro.** Es decir, podremos crear los códigos siguientes (en otra oportunidad comentamos

por qué es [recomendable numerar en potencias de dos cualquier serie de causas](#)):

- Cero (0): no especifica, valor por defecto.
- Dos (2): Bolívar.
- Cuatro(4): Bolívar Fuerte.
- **Se recomienda utilizar valores numéricos para que los motores de bases de datos tengan menos trabajo ordenando -y respaldando- las bases datos. Es decir, con un valor numérico usaremos un byte pero con caracteres ("Bs." o "BsF." ) esa cifra se triplica o cuadriplica y si la multiplicamos por millones de registros pues se nos llena el disco duro rápidamente.**
- Así cuando introduzcamos un monto podremos saber a ciencia cierta qué valor exacto originó la operación. La propuesta habla de transitoriedad pues la idea es volver a utilizar la versión del ejecutable anterior y "quedar como antes". **Eso es correcto porque al finalizar todo el proceso de la reconversión monetaria estaremos en la capacidad de borrar dicho campo *por supuesto no sin antes haber convertido todas las cifras históricas al nuevo (de aquella época) Bolívar Fuerte (los montos marcados con el código cero y dos los dividimos entre mil y marcamos con el código cuatro para indicar que ya está convertida)*.**
- Este enfoque es excelente para analizar -y programar- aplicaciones que corren con varias clases de moneda **pero debemos acotar que en Venezuela eso no está contemplado por las leyes**. Cuando hicimos nuestros primeros estudios de contabilidad en 1986 nuestra profesora nos indicó que las divisa extranjeras *no son moneda para la contabilidad venezolana* sino que se registran como un activo de la empresa, se maneja como una mercancía más a la cual cada día se le debe imputar la tasa de cambio para arrojar pérdida o ganancia, según sea el caso (hablar del asunto de la inflación causada por la variación de la tasa de cambio da para una entrada completa, así que hasta aquí dejamos ese tema).
- **Volvemos a repetir para que quede bien claro: cuando finalice absolutamente todo el proceso de la reconversión monetaria deberemos tomar las bases de datos en modo exclusivo y convertir todos los valores al nuevo como monetario y borrar el campo que identificaba cada operación; ya veremos que éste es un paso insoslayable y que solo varía en cuál momento es aplicado en el proceso de la reconversión (es lo que llamamos fecha crítica).**

Propuesta número dos: "Colocar en un único registro todos los..."

- Por esta opción fue la que nosotros nos decantamos: modificamos el ejecutable para que mostrara aparte los valores a los usuarios en Bolívares Fuertes pero los montos que introducían eran siempre en Bolívares. Llegado el 1° de enero de 2018, segundos después de la medianoche (mientras dábamos el feliz año en familia) un proceso automatizado expulsó y cerró sesión a todos los usuarios, se respaldaron los datos y se convirtieron todos los campos numéricos de tipo moneda. Por su parte el ejecutable comenzó a mostrar aparte los montos en Bolívares y los montos que se introducían eran

en Bolívares Fuertes y he aquí que estamos ahora.

- Como ambos conos monetarios circularon juntos por un muy buen tiempo al ejecutable le colocamos una "calculadora" con Bolívares y Bolívares Fuertes, aparecían todos los billetes y monedas de ambos conos monetarios y el usuario solo tenía que colocar el número de monedas y/o billetes que contó de cada uno *pero a la final el monto que guardaba en la base de datos era uno solo y expresado en Bolívares Fuertes.*
- Consideramos que ésta es la opción más práctica **PERO ES UNA MEDIDA DRACONIANA PUES OBLIGA A LOS USUARIOS A UN ANTES Y UN DESPUÉS (fecha crítica), TODOS LOS MONTOS SON EN BOLÍVARES FUERTES** a partir de la fecha de conversión **Y OFRECIMOS POCO APOYO A LA MONEDA ANTERIOR** que estuvo circulando hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Comentario aparte: los bancos sí que nos obligaron a utilizar dos planillas distintas para depositar el efectivo que recibíamos. Después con el tiempo se pusieron reacios a recibir monedas del cono monetario anterior a tal punto que tuvimos que escribirle un correo electrónico a [SUDEBAN](#). Dicho banco luego de nuestro incidente mandó a imprimir una cantidad desproporcionada y gigantesca de planillas (con casillas para ambos conos monetarios) que duraron casi dos años en agotarse luego de haberse anunciado oficialmente la fecha de finalización de la reconversión monetaria. Aún conservamos planillas de recuerdo porque llegó un momento que no las aceptaron más por taquilla y quedaron para sacarles el papel carbón y hacer tacos de notas (Y ESTO FUE EN LA VENEZUELA SAUDITA DEL SIGLO XXI).

Propuesta número seis: "Colocar cada importe en un registro para..."

- Esta propuesta es muy similar a la propuesta número uno pero con la salvedad de que en vez de un campo que denote la "moneda" utilizada agregamos otro campo numérico de tipo moneda donde registraremos a partir de la fecha de reconversión los nuevos montos. Como en 2007 ambos conos monetarios coexistieron por un tiempo, con esta opción propuesta se pudo (los que la eligieron) **no detener operación alguna en la fecha de la reconversión, simplemente a partir de esa fecha se habilitó -de manera automática- el segundo campo de moneda, registrando en ambos según el cliente pagara en caja en efectivo (pagos electrónicos y cheques fueron reconvertidos de manera obligatoria). Esto no quiere decir que no tuvo una fecha crítica:** cuando se dictó la finalización de la reconversión se debió convertir absolutamente todos los datos históricos (o una solución más propia de los *hackers*: al leer las cifras históricas de la base de datos se hace la reconversión correspondiente, el problema de esta posible solución es que ahora tenemos otra reconversión monetaria en puertas -y las que faltan por venir- así que se acumula y después del 4 de junio de 2018 el ejecutable debe dividir por mil de nuevo. Nosotros preferimos hacer lo que dice la Ley: reconvertir las cifras históricas en cada oportunidad que nos toque realizarlo).

Propuesta número siete: "Otra alternativa es replicar las bases de datos,..."

- Lo práctico de esta propuesta es que se va adelantando trabajo: copiamos la(s) estructura(s) de la base(s) de datos y vamos de a poco convirtiendo los datos. Luego compilamos un ejecutable que escriba en la base de datos "vieja" antes de la fecha de reconversión y que de manera automática comience a escribir en la base de datos nueva a partir de la fecha de la reconversión ¿qué les parece? ¡Pero algún inconveniente debe tener!
- Las desventajas: el nombre de réplica como tal es incorrecta *en el sentido que el damos nosotros los programadores*. [Todo motor de base de datos hace réplicas idénticas y apenas ahora es que disponemos de la tecnología de replicación lógica](#). Es aquí que necesitamos un ejecutable que mantenga sincronizada ambas bases de datos pero que, además, convierta solamente los valores numéricos tipo moneda. También debe tener en la base de datos nueva el último identificador absoluto de registro de cada tabla que haya copiado para que cada cierto tiempo revise cuales son los registros nuevos en la base de datos vieja. Llegada la fecha de la reconversión no se escribirá dato alguno en la base de datos vieja por lo que el proceso de "réplica" se detendrá. También debe tener un proceso de verificación de que los datos fueron copiados tal cual. Acostumbramos establecer para cada tabla una clave indexada única y vamos más allá, establecemos también un campo autonumérico para detectar si han borrado algún registro. Ese campo autonumérico el mismo motor de la base de datos lo va incrementando de manera automática a cada registro nuevo y si nosotros no lo establecemos *sospechamos* que internamente siempre lo hace precisamente con el mismo objetivo. Nos hemos dado cuenta de eso porque a las tablas que NO le agregamos campos autonuméricos y le metemos gran cantidad de datos, luego modificamos la estructura de la tabla y prácticamente de manera instantánea nos retribuye la tabla modificada. Si es tan rápido *sospechamos* que estaba de asignado de manera previa. Este comentario lo hacemos porque este vuestro humilde blog está orientado a la programación pero con basamento legal (Venezuela).
- Otro inconveniente es que vamos a necesitar de al menos otro servidor porque duplicaremos los datos y si lo dejamos en el mismo servidor sería mucha la carga.
- Al llegar la fecha de finalización lo que debemos hacer es borrar las tablas que usamos como marcadores para "replicar" las bases de datos. Nos quedará una base de datos histórica con los datos originales, consideramos que es otra ventaja, la copiamos en algún medio de almacenamiento externo como respaldo y transcurrido un año podremos borrar la base de datos vieja sin ningún problema.

propuesta número ocho: "Mantener los registros con los importes monetarios en bolívares reexpresados."

- Los más hacendosos pueden optar por esta propuesta: entre la fecha de inicio y la fecha de reconversión **aplicamos la fecha crítica e implantamos el nuevo ejecutable compilado y procedemos a borrar el ejecutable viejo de todas y cada una de las máquinas que conecten a la base de datos**.
- Las características de este planteamiento es que se debe programar para que el ejecutable solo ingrese "Bs." hasta la fecha de reconversión *convirtiendo cada cifra antes de guardarla en la base de datos*. **Cualquier salida (reporte) deberá ser convertido a**



"Bs.F." y llegado la fecha de la reconversión solo debe aceptar "Bs.F." y guardar directamente "en disco duro" (y por claro, cada reporte se emite directamente sin convertir ningún valor).

- Esta opción la vemos un tanto trabajosa y se debe tener especial cuidado. Lo más práctico es realizar una función donde le colocaremos la fecha crítica que más nos convenga y que convierta los montos numéricos de moneda según la fecha del ordenador (dividiendo entre mil antes de la fecha de la conversión y devolviendo el monto idéntico luego de la fecha de la conversión).
  - Muchas casas de software NO PUEDEN hacer uso de este planteamiento ya que trabajan con objetos programados en el entorno de desarrollo y que son autónomos, tienen acceso directo a la base de datos. Aunque tal vez cuenten con eventos para cuando el usuario introduce un dato y se intercepta en ese momento, se convierte a "Bs.F.", se guarda y se vuelve a expresar en "Bs." para el usuario (porque aún no ha llegado la fecha de la reconversión) **nos parece que es demasiado trabajo y es muy probable que hayan recovecos en dichos objetos a los que no podamos y/o olvidemos acceder.**
  - Para aquellos programadores que escogieron la opción de desarrollar [una Interfaz de Programación de Aplicaciones](#) (ya sea para uso privado y/o público) ya tienen la mitad del trabajo hecho porque es posible "interceptar" los montos antes que sean escritos en la base de datos.
  - Es la opción que no recomendamos no obstante cada quien es libre de programar como quiera. Nosotros conocimos compañeros de estudios en la universidad que le agregaban condiciones y complicaban los problemas matemáticos solo para practicar y mejorar. suena pedante decir "es muy fácil, vamos a complicarlo para luego resolverlo de la manera difícil", es difícil de creer pero así lo relatamos. igual sucede acá en el campo de la programación hoy en día.
- 

## INTERMEDIO

---

## Reconversión Monetaria 2018

### Consideraciones

Esta reconversión monetaria resulta ser más fácil en el sentido físico ya que nuestra moneda la han comprado en otros países, principalmente Colombia y en menor medida Brasil, Paraguay y hasta en la Unión Europea. Inicialmente se comentó que por medio del contrabando de extracción de nuestros billetes se utilizaba el papel para reciclarlo y falsificar moneda de otros países, esto es cierto en Colombia donde tiene una de las dos imprentas especializadas (la otra está en Irán) en la elaboración de billetes. Con la moneda estamos seguros que es para fundir el material porque

eso ya sucedió en 1989 cuando se llevaron las monedas de níquel y nos dejaron con los infames "tinoquitos".

<https://twitter.com/ks7000/status/817432063519420418>

Pero con el paso del tiempo nos hemos dado cuenta que la compra masiva de billetes tiene unas aristas más perversas, dada la cantidad de informaciones que reseñan los medios de comunicación de manera pública y notoria.

<https://twitter.com/ks7000/status/980455199939719169>

En todo caso con esta nueva reconversión monetaria de 2018 todo billete que se encuentre en el extranjero quedará para recuerdo pues no tendrá poder liberatorio, es decir **no será de curso legal a partir del próximo 4 de junio de 2018:**

<https://twitter.com/ks7000/status/978270722819846144>

## **Decreto Presidencial N° 3.332: Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria (año 2018)**

En esta oportunidad no es por Ley Habilitante al Presidente de la República (que consiste, esencialmente, en que la Asamblea Nacional delegue sus poderes legislativos) y mucho menos -y no tiene nada que ver- nuestra Asamblea Nacional Constituyente, cuyo trabajo es redactar una mejor Constitución siguiendo los lineamientos de la aprobada por votación directa y secreta en 1999.

Ahora el Presidente de la República invoca el artículo 226 de la Constitución para decretar un Estado de Excepción y de Emergencia Económica para tomar medidas extraordinarias **pero siempre supeditado a la vigilancia del Tribunal Supremo de Justicia cuyo Poder Judicial vela por el respeto a los Derechos Humanos básico consagrados en nuestra Carta Magna**. A continuación pasamos a transcribir el texto íntegro y completo del decreto de marras publicado el [jueves 22 de marzo de 2018 en la Gaceta Oficial Número 41.366](#) (para descargar el ejemplar completo de la Gaceta Oficial desde el Tribunal Supremo de Justicia [hagan clic en este enlace.](#))

---

### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 3.332

22 de marzo de 2018

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia económica y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la República y el colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 ejusdem , concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 3° del Decreto N° 3.239 de fecha 09 de enero de 2018, mediante el cual se declara el Estado Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 3.308 del 09 de marzo de 2018, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que es deber irrenunciable del Estado venezolano defender y asegurar la vida digna de sus ciudadanas y ciudadanos, y protegerles frente a amenazas, haciendo efectivo el Orden Constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantice el acceso oportuno de la población a los bienes y servicios básicos de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad,

**CONSIDERANDO**

Que la República Bolivariana de Venezuela actualmente es objeto de una agresión ilegal e inhumana por el Gobierno de los Estados Unidos de América y gobiernos que actúan bajo sus órdenes, con la anuencia y complicidad de grupos económicos y políticos, cuyo principal componente es la aplicación de un bloqueo económico y financiero que ha generado efectos perversos en los niveles de precios y en el suministro de bienes de capital y de consumo desde el exterior,

**CONSIDERANDO**

Que es imperioso dictar medidas especiales y excepcionales, para proteger al Pueblo y garantizar de manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política, esenciales para la vida e impedir que continúen los ataques contra la Patria, dirigidos por intereses foráneos que sólo buscan su interés particular,

**CONSIDERANDO**

Que en el marco del Decreto mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, se requiere tomar medidas urgentes para garantizar y defender la economía, a efectos de evitar su vulnerabilidad y asegurar el Bienestar Social.

## **DICTO**

El siguiente,

### **DECRETO N° 24 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA RECONVERSIÓN MONETARIA**

#### **Artículo 1°.**

A partir del 4 de junio de 2018, se reexpresa la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a mil bolívares (Bs. 1.000) actuales. El bolívar resultante de esta reconversión, continuará representándose con el símbolo “Bs.”, siendo divisible en cien (100) céntimos. En consecuencia, todo importe expresado en moneda nacional antes de la citada fecha, deberá ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre mil (1.000).

El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de sus competencias, regulará mediante Resoluciones de su Directorio todo lo concerniente al redondeo que se aplicará como consecuencia de la reexpresión a la que se contrae el presente artículo.

#### **Artículo 2°.**

Con ocasión de la reconversión monetaria a la que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, las obligaciones en moneda nacional deberán contraerse en el bolívar reexpresado. Asimismo, a partir del 4 de junio de 2018, las obligaciones de pago en moneda nacional se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de los signos monetarios que representen al bolívar reexpresado.

#### **Artículo 3°.**

A partir del 4 de junio de 2018 los precios, salarios y demás prestaciones de carácter social, así como los tributos y otras sumas en moneda nacional contenidas en estados financieros u otros documentos contables, o en títulos de crédito y en general, cualquier operación o referencia expresada en moneda nacional, deberán expresarse conforme al bolívar reexpresado.

#### **Artículo 4°.**

Las expresiones en moneda nacional contenidas en todo instrumento, acto o negocio jurídico celebrados hasta el 3 de junio de 2018, que mantengan sus efectos legales con posterioridad a dicha fecha, se entenderán automáticamente reexpresados a partir del 4 de junio de 2018, por lo

que no será necesario el otorgamiento o celebración de un nuevo instrumento, ni realizar trámite alguno a tales efectos ante los distintos Servicios Autónomos de Registros y Notarías.

**Artículo 5°.**

La reconversión monetaria prevista en el artículo 1° del presente Decreto, se regirá por los principios de equivalencia nominal, fungibilidad y gratuidad, en los términos siguientes:

- a. Equivalencia nominal: Todo importe expresado antes del 4 de junio de 2018 será equivalente al importe monetario expresado en bolívares luego de aplicar la conversión prevista en el artículo 1° del presente Decreto.
- b. Fungibilidad: Las expresiones contenidas en cualquier medio o instrumento tendrán la misma validez y eficacia cuando se hayan convertido con arreglo a la equivalencia prevista en el artículo 1° del presente Decreto.
- c. Gratuidad: La conversión del bolívar, así como la realización de las operaciones previstas en este Decreto o de cualesquiera otras que fueren necesarias para su aplicación, será gratuita para los consumidores y usuarios, sin que pueda suponer el cobro de gastos, comisiones, honorarios, precios o conceptos análogos. Se considerará nulo de pleno derecho cualquier cláusula, pacto o convenio que contravenga lo dispuesto en este literal.

**Artículo 6.**

El Banco Central de Venezuela queda facultado para regular mediante Resoluciones, todo lo relacionado Decreto con ejecución de la reconversión monetaria objeto del presente Decreto, así como para efectuar todas las actividades conducentes a la debida puesta en circulación de los nuevos billetes y monedas. A estos efectos, los demás integrantes de los Poderes Públicos deberán, en el ejercicio de sus competencias, brindar el apoyo y la colaboración necesarios y facilitarán los medios que coadyuven al cumplimiento del citado objeto, a fin de preparar y asegurar la adecuada y oportuna operación del sistema monetario reexpresado con la debida salvaguarda de los intereses del público.

**Artículo 7.**

La Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y la Superintendencia Nacional de Valores, velarán por el cumplimiento de este Decreto, actuando cada uno de ellos dentro de las atribuciones y materias que fueren de su específica competencia de acuerdo con la normativa que los rigen.

**Artículo 8.**

Corresponde a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos,

recibir y tramitar todas las denuncias y reclamos que se susciten en virtud del incumplimiento de alguno de los preceptos contenidos en el presente Decreto, salvo que, por su naturaleza, correspondan ser conocidas por otro órgano o ente de supervisión y fiscalización de conformidad con las leyes que los rijan.

Dichas denuncias y reclamos deberán ser sustanciados y resueltos conforme al procedimiento administrativo especial, previsto en las leyes respectivas.

**Artículo 9.**

El Banco Central de Venezuela, en coordinación con el Ejecutivo Nacional, tendrá la responsabilidad de definir la campaña de comunicación de la reconversión monetaria establecida en el artículo 1° del presente Decreto, la cual tendrá carácter formativo y divulgativo, y se ejecutará a través de todos los medios de comunicación, incluyendo el diseño de iniciativas informativas dirigidas a las comunidades más aisladas.

A tales fines, la campaña integral divulgativa y formativa de la reconversión monetaria asegurará el proceso de aprendizaje en materia de conversión y redondeo de precios, mediante el establecimiento de reglas y ejemplos prácticos que permitan ilustrar los efectos de la reconversión; sensibilizará sobre la importancia y utilidad de la medida de reconversión; advertirá los mecanismos, lapsos y detalles operativos del proceso; enfatizará sobre las características físicas de las nuevas especies monetarias; y recomendará medidas de precaución para proteger a la población.

Las entidades que conforman el sistema financiero y los órganos y entes de la Administración Pública deberán dedicar en sus planes publicitarios, cualquiera sea el medio aplicable a sus operaciones o actividades con el público, un espacio para la difusión de la nueva equivalencia del bolívar prevista en el artículo 1° del presente Decreto, en concordancia con las Resoluciones que dicte el Banco Central de Venezuela sobre la materia.

**Artículo 10.**

Salvo disposición especial en la materia, quien se niegue a realizar la conversión contenida en el artículo 1° de este Decreto o incumplan cualesquiera de las obligaciones establecidas en el mismo, afectando de esa manera el normal funcionamiento del sistema nacional de pagos, serán sancionados administrativamente por el Banco Central de Venezuela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 11.**

Se exonera del pago del impuesto al valor agregado aquellas actividades u operaciones que constituyan hecho imponible de dicho tributo, que deban realizarse para la producción y

distribución de los nuevos billetes y monedas a ser emitidos por el Banco Central de Venezuela de conformidad con el presente Decreto, así como la venta de bienes, prestaciones de servicios e importaciones necesarias para su fabricación, incluidos los servicios relacionados con la puesta en circulación de los billetes y monedas de los bolívares reexpresados, así como aquellas necesarias para la formulación y ejecución de la estrategia divulgativa que deberá efectuar el Banco Central de Venezuela y los órganos y entes del sector público con ocasión de la reexpresión objeto del presente Decreto.

Asimismo, se exonera del pago del impuesto sobre la renta, los enriquecimientos netos obtenidos por aquellas personas que suministren bienes y servicios destinados exclusivamente para la cabal ejecución del proceso de reconversión monetaria previsto en el presente Decreto.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, prestará toda la colaboración necesaria para el trámite expedito de todas las importaciones relacionadas con el objeto del presente Decreto.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera.**

A partir del 4 de junio de 2018, los billetes y monedas metálicas emitidos por el Banco Central de Venezuela, representativos de la unidad monetaria que se reexpresa en virtud del presente Decreto, quedarán desmonetizados

### **Segunda.**

A partir del 1° de mayo de 2018 y hasta que el Banco Central de Venezuela mediante Resolución disponga otra cosa, todos los instrumentos por los cuales se ofertan precios de bienes y servicios así como otros que expresen importes monetarios, emplearán en su referencia tanto la unidad de cuenta previa a la reexpresión a la que se contrae el artículo 1° del presente decreto, como la resultante de esta última.

Asimismo, a partir del 4 de junio de 2018 y hasta que el Banco Central de Venezuela mediante Resolución establezca lo contrario, las obligaciones de pago en moneda nacional deberán indicar que se denominan en la nueva unidad mediante la expresión "Bolívares Soberanos" o el símbolo "Bs.S".

### **Tercera.**

Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, resoluciones, providencias, circulares, instrumentos o actos administrativos de efectos generales o particulares, así como en decisiones judiciales, instrumentos negociables u otros documentos que produzcan efectos legales que hayan sido dictados y/o entrado en vigor, según el caso, antes del 4 de junio de 2018, deberán ser convertidas conforme a la equivalencia prevista en el artículo 1° del

presente decreto.

De igual modo, el papel sellado, los timbres fiscales, estampillas y/o sellos postales , así como cualquier otra especie, valorada en bolívares actuales deberán ser utilizados hasta su agotamiento, entendiéndose su valor a partir del 4 de junio de 2018 conforme a la equivalencia prevista en el artículo 1° del presente decreto.

**Cuarta.**

Corresponde a las personas naturales y jurídicas públicas y privadas gestionar lo conducente para que el 4 de junio de 2018, los sistemas de cómputo y cualquier otro mecanismo empleado por éstos para el procesamiento de los negocios y/u operaciones que realicen y que impliquen la referencia a la moneda nacional, estén adaptados a los fines de expresarla conforme a la reconversión prevista en el artículo 1° del presente Decreto.

A tales efectos , el Banco Central de Venezuela queda facultado para tomar las medidas necesarias y dictar las disposiciones conducentes para facilitar las adecuaciones a que se refiere esta Disposición Transitoria.

**Quinta.**

Los bancos y demás instituciones financieras deberán ajustar sus sistemas y gestionar lo conducente para que el 4 de junio de 2018, estén convertidos en su totalidad los saldos de las cuentas de sus clientes bien sea por operaciones activas, pasivas y otras, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, e informar dicha conversión oportunamente a través de los medios que consideren pertinentes; sin perjuicio de la normativa que dicten los organismos de supervisión y fiscalización a tal efecto.

**Disposición Final****Única.**

El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.



---

## Fechas clave de la Reconversión monetaria de 2018

En una exposición efectuada por el Presidente del Banco Central de Venezuela dan cuenta del mismo concepto de las fechas clave que explicamos anteriormente, ver siguiente fotografía:

- **Fecha de inicio:** 22 de marzo de 2018, al ser publicada en Gaceta Oficial.
- **Fecha de transición:** en este caso a partir del 1° de mayo de 2018, cuando comenzaremos a mostrar los montos para ambos conos monetarios.
- **Fecha de reconversión:** en esta oportunidad para el 4 de junio de 2018 deberían de estar circulando el nuevo cono monetario, decimos que en teoría porque tenemos la sospecha que a partir de ese día estará circulando en Colombia la nueva moneda y nosotros la veremos en diciembre como "regalo" de navidad (nos disculpan el pesimismo).
- **Fecha crítica:** repetimos que es de nuestra invención y será el día que convirtamos todos los valores históricos de nuestras bases de datos. En la legislación venezolana se establece la obligatoriedad de guardar los papeles y registros (en físico) hasta por cinco años, de igual manera podemos adaptar tal norma a los registros informáticos.
- **Fecha de finalización:** por resolución del Banco Central de Venezuela sabremos hasta que fecha estaremos distinguiendo ambos montos de diferentes conos monetarios.

Detalles especiales para 2018:

1. Ya el decreto Ley dicta que NO habrá circulación conjunta de ambos conos monetarios,

por lo que deducimos que la **fecha de transición** finaliza el mismo día que la **fecha de reconversión** (y que coincide con nuestra **fecha crítica**): esto significa que a partir del 4 de junio todo estará expresado en **Bolívares Soberanos (Bs.S)**.

2. El asunto del redondeo en la reconversión a la fecha de escribir esto (23 de abril de 2018) no han emitido ninguna resolución de manera pública pero sabemos que la tienen en proyecto debido a la presentación que hizo el Vicepresidente de Operaciones Nacionales del BCV, Pascual Pinto, [en esta fotografía](#):

Transcribimos la que se avecina, contenido parcial del Artículo 3 Capítulo II:

"... El citado redondeo se aplicará con el objeto de que el precio o valor individual de los bienes y servicios, así como de otros importes monetarios reexpresados, se lleven a un decimal, salvo lo previsto en el artículo 4 de esta Resolución. En el caso de aquellos productos cuya cantidad pueda ser fraccionaria, el redondeo se aplicará al resultado de multiplicar la cantidad del producto por el precio unitario."

Como podemos apreciar en la fotografía (presionen la tecla control más clic para ampliar en una ventana nueva) *parece ser que el redondeo será o a múltiplo de 0,50 o al entero más cercano*. Esto no ha de sorprendernos para nada debido a que el cono monetario las dos únicas monedas son precisamente de Bs.S 0,50 y Bs.S 1,00, ***aunque en honor a la verdad actualmente el 99,99% de las ventas son por pagos electrónicos, ya sean puntos de débito (y tarjetas de crédito) y/o transferencias bancarias, y en mucha menor medida por método "TPago" o "monedero patria"***.

### **Actualizado el 3 de mayo de 2018.**

*Pues que no estábamos muy equivocados con lo del redondeo* y en la Gaceta Oficial 41.387 (que pudimos descargar apenas hoy) con fecha 30 de abril, el Banco Central de Venezuela mediante **Resolución 18-03-01** establece las normas que rigen el proceso de Reconversión Monetaria 2018 y podrán descargarla en el siguiente enlace:

---

Pueden descargar la Gaceta Oficial N° 41.387 solo 9 hojas con [Decreto 3.392, Decreto 3.393 más Resolución Banco Central de Venezuela en formato pdf en este enlace](#).

---

Procedemos, como siempre, a realizar su transcripción ([que también podrán descargar del BCV](#)).

## **RESOLUCIÓN N° 18-03-01**

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, del 22 de marzo de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.366 de la misma fecha, y el numeral 26 del artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela,

Acuerda dictar las siguientes:

### **“NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE RECONVERSIÓN MONETARIA”**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.**

La presente Resolución tiene por objeto regular los aspectos relacionados con el proceso de reconversión monetaria, establecido en el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria.

##### **Artículo 2.**

El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia del sistema monetario nacional, desplegará todas las actividades que estime conducentes para asegurar la adecuada ejecución del proceso de reconversión monetaria, así como la debida coordinación con los órganos y entes del sector público que permitan la consecución de los fines perseguidos con dicha medida.

#### **Capítulo II De la reexpresión y el redondeo**

##### **Artículo 3.**

Salvo las reglas particulares previstas en el presente Capítulo, toda fracción resultante de la reexpresión a que se contrae el artículo 1° del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, que sea inferior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo inferior; mientras que el de toda fracción resultante de la citada reexpresión que sea igual o superior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo superior. La regla establecida

en el encabezamiento de este artículo será entendida de la siguiente forma:

- a) Cuando el tercer decimal de la cantidad reexpresada sea igual o superior a cinco (5), el segundo decimal se elevará en una unidad.
- b) Cuando el tercer decimal de la cantidad reexpresada sea inferior a cinco (5), el segundo decimal quedará igual.

El citado redondeo se aplicará por una sola vez, con el objeto de que el precio o valor individual de los bienes y servicios, así como de otros importes monetarios reexpresados se lleven a dos (2) decimales.

#### **Artículo 4.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución, la reexpresión del precio de los bienes y servicios e importes monetarios que a continuación se indican, se efectuará dividiendo dicho precio o valor unitario entre mil (1.000), y los decimales que arroje la operación deberán ser reflejados conforme a las previsiones contenidas en el Parágrafo Único de este artículo:

- a) Combustibles de uso automotor.
- b) Gas Licuado del Petróleo (GLP), que se comercializa a granel.
- c) Servicios de agua, electricidad, aseo urbano, gas metano, telefonía e internet.
- d) Acciones que se coticen en el mercado bursátil.
- e) Los tipos de cambio.

Parágrafo Único: En los supuestos contemplados en los literales a), b) y c) del presente artículo, el número de decimales a ser reflejados será de al menos tres (3); ello sin perjuicio de que pueda emplearse un número mayor de decimales, en atención a las normas, prácticas y convenciones existentes en la materia. El precio para la cotización y cierre de las operaciones con acciones que se coticen en el mercado bursátil, a que se refiere el literal d) del presente artículo, se expresará con al menos dos (2) decimales, sin perjuicio de que pueda emplearse un número mayor de decimales, en atención a las normas, prácticas y convenciones existentes en la materia. En el supuesto previsto en el literal e) de este artículo, el número de decimales a ser utilizado será el que corresponda a cada divisa conforme a la determinación efectuada por el Banco Central de Venezuela, publicada en su página web.

#### **Artículo 5.**

Los sueldos y salarios básicos, así como las pensiones y jubilaciones y demás prestaciones con ocasión del trabajo a favor de los trabajadores al 3 de junio de 2018, deberán ajustarse a partir del 4 de junio de 2018 al bolívar reexpresado en los términos previstos en el artículo 3 de la presente Resolución, en el caso que tales conceptos, por la división entre mil (1.000) prevista en el artículo

1° del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, resulten en una parte decimal cuya milésima sea diferente de cero. El ajuste a que se contrae esta disposición se efectuará por una sola vez, a los efectos de eliminar la milésima y llevar la centésima al céntimo superior.

**Artículo 6.**

En el supuesto de que el pago del precio o valor reexpresado de los bienes y servicios, contemplado en la factura, no sea efectuado a través de medios que permitan el pago exacto, se procederá conforme se indica de seguidas:

- a) Si el monto a pagar contiene una fracción inferior a veinticinco (25) céntimos, se truncará al entero de dicho valor;
- b) Si el monto a pagar contiene una fracción igual o superior a veinticinco (25) céntimos y menor de setenta y cinco (75) céntimos será redondeada dicha fracción a cincuenta (50) céntimos; y,
- c) Si el monto a pagar contiene una fracción igual o superior a setenta y cinco (75) céntimos, conducirá a que la parte entera se incremente al entero inmediato superior, sin decimales.

En todo caso, cuando la reexpresión a que se refiere este artículo, resulte en una cantidad cuya parte entera sea igual a cero (0) y su parte decimal menor a veinticinco (25) céntimos, el monto mínimo del pago será igual a cincuenta (50) céntimos.

**Artículo 7.**

En el supuesto de que el pago de sueldos y salarios básicos, así como las pensiones y jubilaciones y demás prestaciones con ocasión del trabajo a favor de los trabajadores, reexpresado, no sea efectuado a través de medios que permitan el pago exacto, se procederá conforme se indica de seguidas:

- a) Si el monto a pagar resulta en una parte decimal diferente de cero, deberá redondearse a cincuenta (50) céntimos la parte fraccionaria cuando sea un número inferior a cincuenta (50) céntimos;
- b) Si el monto a pagar resulta en una fracción que sea igual o superior a cincuenta (50) céntimos, la parte entera se incrementará al entero inmediato superior, sin decimales.

En todo caso, cuando la reexpresión a que se refiere este artículo, resulte en una cantidad cuya parte entera sea igual a cero (0) y su parte decimal menor a veinticinco (25) céntimos, el monto mínimo del pago será igual a cincuenta (50) céntimos.

**Artículo 8.**

En el supuesto de aquellos productos cuya cantidad pueda ser fraccionaria, el redondeo a que se contrae este Capítulo se aplicará al resultado de multiplicar la cantidad del producto por su precio unitario.

### **Capítulo III**

#### **De la doble expresión de precios de bienes y servicios**

##### **Artículo 9.**

A partir del 1° de mayo de 2018, y hasta que el Banco Central de Venezuela mediante Resolución disponga lo contrario, la obligación contemplada en el encabezamiento de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, se entenderá cumplida con la muestra, oferta, exhibición o exposición a la vista del público, a través de habladores, tarifarios, material publicitario o informativo y otros instrumentos o mecanismos que cumplan la misma función que los indicados, del precio de los bienes y servicios tanto en bolívares actuales como en bolívares reexpresados, distinguiendo tales precios con las expresiones “Bolívares” y “Bolívares Soberanos” o los símbolos “Bs.” y “Bs.S”.

Asimismo, a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el encabezamiento de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, el precio en Bolívares Soberanos que se emplee para mostrar, ofertar, exhibir o exponer a la vista del público el valor de las acciones que se coticen en el mercado bursátil, será el que resulte de la reexpresión efectuada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente Resolución; obligación ésta que sólo es aplicable cuando la referida muestra, oferta, exhibición o exposición a la vista del público, sea efectuada a través de medios distintos a los sistemas de cómputo.

##### **Artículo 10.**

En caso que para el 4 de junio de 2018, se encuentren bienes a la venta que tengan marcado el precio exclusivamente en bolívares actuales en el cuerpo del producto, dicho precio se entenderá reexpresado en Bolívares Soberanos conforme a la equivalencia establecida en el artículo 1° del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria.

##### **Artículo 11.**

La obligación de expresar el precio de los bienes y servicios tanto en bolívares actuales como en bolívares reexpresados, no es aplicable a los instrumentos o negocios jurídicos que generen efectos legales, y que sean objeto de protocolización o autenticación ante los distintos Servicios Autónomos de Registros y Notarías. Sin perjuicio de lo indicado en el encabezamiento del

presente artículo, en el caso que documentos objeto de protocolización o autenticación ante los distintos Servicios Autónomos de Registros y Notarías, otorgados a partir del 4 de junio de 2018, contengan referencias o citas de cifras históricas, las mismas podrán ser reflejadas utilizando, además de la nueva escala monetaria, la vigente hasta el 3 de junio de 2018.

**Artículo 12.**

Las publicaciones realizadas a partir del 4 de junio de 2018 que tengan contenido estadístico, de naturaleza contable o similar, podrán incluir una leyenda o referencia en la cual se indique que los importes o valores monetarios están expresados en la nueva escala monetaria; debiéndose tener en cuenta, que importes o valores monetarios contenidos en publicaciones previas al 4 de junio de 2018, están expresados en la escala que estará vigente hasta el 3 de junio de 2018, la cual era superior.

En caso de que se requiera efectuar alguna comparación de información estadística o similar, y a los fines de uniformar la misma, se debe dividir entre mil (1.000) los importes o valores monetarios contenidos en publicaciones previas al 4 de junio de 2018, o bien, multiplicar por mil (1.000) aquellos contenidos en las publicaciones realizadas a partir del 4 de junio de 2018.

## **Capítulo IV**

### **Normas aplicables al cheque en el proceso de reconversión monetaria**

**Artículo 13.**

Los cheques y demás títulos de crédito emitidos hasta el 3 de junio de 2018, y presentados al cobro a partir del 4 de junio de 2018, se entenderá su monto automáticamente reexpresado en Bolívares Soberanos, debiendo en consecuencia ser pagados los mismos conforme a la equivalencia establecida en el artículo 1° del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria.

**Artículo 14.**

Los cheques y demás títulos de crédito emitidos a partir del 4 de junio de 2018, se entenderán que atienden en su monto a la reconversión contenida en el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, razón por la cual no será necesario que el librador utilice la expresión “Bolívares Soberanos” o el símbolo “Bs.S” en el espacio dispuesto en tales instrumentos para escribir el monto en números y/o letras, por lo que no se requerirá la sustitución o emisión de nuevas chequeras y títulos de crédito por parte de las instituciones financieras correspondientes. La utilización de la expresión “Bolívares Soberanos” o el símbolo “Bs.S” no

constituirá causal de devolución o invalidación del cheque emitido. Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán informar a sus clientes y usuarios, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, y a través de los medios que consideren más convenientes e idóneos, las reglas aplicables al pago de cheques en el proceso de reconversión monetaria, conforme a las disposiciones previstas en el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria y en esta Resolución.

**Artículo 15.**

El Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, administrado por el Banco Central de Venezuela, solo procesará hasta el 30 de junio de 2018, los cheques emitidos antes del 4 de junio de 2018. A partir del 1° de julio de 2018, dichos cheques podrán cobrarse únicamente en las taquillas bancarias respectivas y su pago se realizará mediante la entrega de billetes y/o monedas metálicas representativas de la nueva escala monetaria.

## **Capítulo V Preparación de los Estados Financieros**

**Artículo 16.**

La preparación y presentación de los Estados Financieros correspondientes a ejercicios concluidos antes del 4 de junio de 2018, cuya aprobación se efectúe con posterioridad a dicha fecha, deberá realizarse en bolívares actuales. A los efectos de comparación con ejercicios posteriores, los saldos contables de dichos estados financieros se convertirán conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria.

Los saldos de auxiliares y cuentas de contabilidad correspondientes a ejercicios concluidos antes del 4 de junio de 2018, deberán ser convertidos a Bolívares Soberanos con la finalidad de ser utilizados como saldos iniciales para los siguientes períodos.

Los Estados Financieros referentes a cierres contables finalizados a partir del 4 de junio de 2018 deberán ser preparados y presentados en Bolívares Soberanos, al igual que cualquier información comparativa.

## **Capítulo VI Aspectos comunicacionales de la reconversión monetaria**

**Artículo 17.**

) Los órganos y entes de la Administración Pública, así como los bancos y demás



instituciones financieras públicos y privados, deberán, en el marco de las actividades vinculadas con la campaña divulgativa y formativa de la reconversión monetaria:

Elaborar folletería (SIC, N. del Trans.) y material que contribuya a promocionar la reconversión monetaria (material POP) sobre la base de los contenidos suministrados por el Banco Central de Venezuela y/o hechos por cuenta propia.

)Habilitar exhibidores en cada sede institucional, agencia o sucursal, según corresponda, de material sobre la reconversión monetaria elaborado por cada uno de ellos y/o que les haya sido entregado por el Banco Central de Venezuela a tales fines.

) Crear un vínculo en la página web de cada una de las instituciones, que permita acceder a la sección de la página web del Banco Central de Venezuela relacionada con la reconversión monetaria.

) Instalar banners (SIC, N. del Trans.) promocionales sobre la reconversión monetaria en las páginas web de cada uno de ellos, sobre la base de los contenidos suministrados por el Banco Central de Venezuela.

) Colocar en posición privilegiada, en cada sede institucional, agencia bancaria o sucursal, afiches, pendones y/o pancartas sobre la reconversión monetaria, elaborados por cada uno de ellos sobre la base de los contenidos suministrados o entregados por el Banco Central de Venezuela.

) Incluir, a través del generador de caracteres en la publicidad audiovisual, mensajes vinculados con la reconversión monetaria, cuyo texto será definido y entregado por el Banco Central de Venezuela.

) Disponer en su pauta publicitaria impresa, de un espacio a manera de cintillo, en el cual se coloque un mensaje divulgativo relacionado con la reconversión monetaria, cuyo contenido será suministrado por el Banco Central de Venezuela.

#### **Artículo 18.**

Las empresas públicas prestadoras de servicios, así como los bancos y demás instituciones financieras públicos y privados, deberán, en el ámbito de las actividades vinculadas con la campaña divulgativa y formativa de la reconversión monetaria, y adicionalmente a las obligaciones contenidas en el artículo precedente:

1. ) Incluir como encartes en la correspondencia dirigida a sus clientes, la folletería (SIC, N. del Trans.) que haya sido elaborada por éstos sobre la reconversión monetaria o entregada por el Banco Central de Venezuela a tales fines.
2. ) Incorporar en el texto de los estados de cuenta, los mensajes suministrados por el Banco Central de Venezuela a tales efectos.

#### **Artículo 19.**

Sin perjuicio de la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con el Banco Central

de Venezuela, los órganos y entes de la Administración Pública, cuyas competencias o ámbito de actuación estén directamente relacionados con materias económica, financiera, social, educativa y/o tecnológica, deberán, adicionalmente a las obligaciones contenidas en el artículo 17 de la presente Resolución, diseñar estrategias comunicacionales enfocadas a informar y orientar en torno a los aspectos de la reconversión monetaria.

**Artículo 20.**

A los fines establecidos en el presente Capítulo, el Banco Central de Venezuela suministrará a los órganos y entes de la Administración Pública, así como a los bancos y demás instituciones financieras públicos y privados, todos los contenidos y elementos gráficos, a través de la sección relacionada con la reconversión monetaria de la página web del Instituto.

### **Capítulo VII**

#### **Apoyo y colaboración de los entes y órganos de los Poderes Públicos en el proceso de reconversión monetaria**

**Artículo 21.**

Los entes y órganos integrantes de los distintos Poderes Públicos, en ejercicio de sus competencias, y a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones que les fueron establecidas en el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, brindarán al Banco Central de Venezuela el apoyo y la colaboración necesaria, y facilitarán los medios que coadyuven al logro de los objetivos del aludido Decreto.

**Artículo 22.**

En atención a lo previsto en el artículo anterior, los entes y órganos integrantes de los distintos Poderes Públicos que detenten competencias supervisoras, contraloras, de vigilancia y fiscalización, desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Facilitarán la infraestructura y el personal técnico requerido a los fines de que se eduque, transmita e informe al mayor número de personas que se encuentren dentro del espectro de la protección, control, vigilancia y supervisión de cada uno de éstos, todo lo relacionado con los aspectos básicos de la reconversión monetaria.
- b) Efectuarán, dentro del ámbito de sus competencias legales, las inspecciones a que haya lugar en los centros de producción, comercios, establecimientos y demás dependencias dedicadas a la comercialización de bienes o a la prestación de servicios, como instituciones del sector bancario, de valores y de la actividad aseguradora, con el fin de determinar la comisión de hechos violatorios del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria o de las disposiciones dictadas por

el Banco Central de Venezuela para su ejecución, y que a su vez constituyan un ilícito administrativo o sanción prevista en las leyes respectivas.

**Artículo 23.**

Los funcionarios designados por los entes y órganos de los Poderes Públicos para la ejecución de las labores de inspección, fiscalización y supervisión señaladas en la presente Resolución, así como aquellos que de manera particular hubieren sido habilitados con el objeto de realizar actividades especiales en materia de verificación del cumplimiento de las obligaciones propias de la reconversión monetaria, emplearán y/o usarán a tales efectos, la normativa, así como los materiales, documentos e instrumentos guía con contenidos referidos a la reconversión monetaria, que de manera oportuna le suministre el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 24.**

El Banco Central de Venezuela transmitirá a los entes y órganos de los Poderes Públicos con competencia en inspección, control, fiscalización y supervisión señalados en el artículo 7° del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, la información que reciba acerca de la ejecución del proceso de reconversión monetaria, y que aquellos requieran para el cumplimiento de las funciones que les acuerda dicho Decreto, de la manera más expedita, haciendo uso de cualquier mecanismo de información, y privilegiando en todo momento el que asegure la entrega oportuna.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela prestará asistencia técnica permanente al personal de los entes y órganos a que se refiere el presente artículo, que hubiere sido destacado en labores de adiestramiento, inspección, supervisión y fiscalización en materia de reconversión monetaria, con el objeto de garantizar la correcta y suficiente formación y actualización respecto a la misma.

## **Capítulo VIII**

### **De la adecuación tecnológica en el proceso de reconversión monetaria**

**Artículo 25.**

Las personas naturales y las personas jurídicas públicas y privadas están obligadas a realizar, antes del 4 de junio de 2018, los ajustes correspondientes en sus sistemas de cómputo (datos, estructuras de datos, programas, rutinas, pantallas, reportes de entrada y salida de información, envío y recepción de mensajes, entre otros), a los fines de que estos tengan la capacidad de procesar en la nueva escala monetaria las operaciones que impliquen referencia a la moneda nacional.

**Artículo 26.**

Los sujetos a que se refiere el artículo anterior, deberán completar los procesos de pruebas correspondientes para asegurar, al 3 de junio de 2018, el procesamiento de las operaciones que impliquen referencia a la moneda nacional en la nueva escala monetaria.

## **Capítulo IX Disposiciones Finales**

### **Artículo 27.**

Las dudas que se susciten de la interpretación y aplicación de esta Resolución, serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

### **Artículo 28.**

La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 27 de marzo de 2018.

Comuníquese y publíquese.

Sohail Hernández Parra

Primera Vicepresidente Gerente (E)

---

## **Redondeo en la Reconversión Monetaria 2018.**

### **Reprogramación de la entrada en vigencia de la Reconversión Monetaria 2018**

El día 30 de mayo de 2018 la Asociación Bancaria pidió audiencia pública televisa con el Presidente de la República y solicitó una prórroga en la entrada en vigencia alegando que supuestamente las plataformas tecnológicas no estaban adecuadas aun y que no se habían realizado suficientes pruebas. De la reunión televisada se conformó una nueva reunión al día siguiente en las instalaciones del Banco Central de Venezuela y de la cual se anunció el día sábado 2 de junio que se había reprogramado la fecha de 4 de agosto de 2018. el anuncio lo hizo el Vicepresidente Sectorial de Economía y a continuación transcribimos el comunicado:

República Bolivariana de Venezuela

Vicepresidencia Sectorial de Economía

El Gobierno Bolivariano de Venezuela, **en aras de fortalecer el diálogo constructivo con**

**todos los sectores de la vida nacional y para avanzar en la consolidación de la paz y la prosperidad económica y social**, informa al pueblo venezolano que, tras la reunión sostenida entre el ciudadano Presidente de la República, Nicolás Maduro y la Asociación Bancaria Nacional, los representantes de esta organización propusieron la reconsideración de la fecha para la entrada en vigencia de la reconversión monetaria, prevista inicialmente para al 04 de junio da 2018. **El Ejecutivo Nacional, al evaluar esta propuesta, acuerda reprogramar el inicio de dicha reconversión monetaria para el próximo 04 de agosto del año 2018.**

En consecuencia, se exhorta a todas las instituciones financieras, públicas y privadas, a continuar adelantando todas las acciones oportunas y necesarias, tendientes a adaptar sus plataformas y equipos tecnológicos, a fin de poner en funcionamiento, y en condiciones óptimas, el nuevo cono monetario, y de esta forma facilitar las transacciones financieras de la población y proteger nuestra moneda.

El Gobierno Bolivariano, en unión de nuestro pueblo, continuará trabajando por el desarrollo productivo de Venezuela, de la mano de todos los sectores comprometidos con la patria bolivariana que deseen trabajar por el bien del país. Solo unidos y bajo el mandato supremo de proteger a nuestro pueblo, llevaremos a Venezuela hacia un horizonte futuro de prosperidad económica para la consolidación de la Venezuela Potencia.

Caracas, 30 de mayo de 2018.

**Wilmer Castro Soteldo**  
**Vice-presidente Sectorial de Economía**

<https://twitter.com/ConsultoresICG/status/1002903336767631361>

<https://twitter.com/RNVinformativa/status/1002942926534692865>

<https://twitter.com/webnotitarde/status/1002951978593411072>

### **Diferimiento oficial de la Reconversión Monetaria al 4 de agosto de 2018**

*Actualizado el martes 5 de junio de 2018*

Mejor tarde que nunca, con fecha 1 de junio en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.379, se emite el Decreto N° 3.445 donde se difiere al 4 de agosto la Reconversión Monetaria ( [pueden descargar copia de la gaceta en estas vuestra humilde página web](#), dos hojitas en PDF).

<https://twitter.com/ks7000/status/1003930031842910208>

**Decreto N° 3.345**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 3.345

01 de junio de 2018

**NICOLÁS MADURO MOROS**

**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia económica y calidad revolucionaria en la construcción

del socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la República y el colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 ejusdem, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 3° del Decreto N° 3.413 del 10 de mayo de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.394 de la misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, en Consejo de Ministros,

**Considerando**

Que es deber irrenunciable del Estado venezolano defender y asegurar la vida digna de sus ciudadanas y ciudadanos, y protegerles frente a amenazas, haciendo efectivo el Orden Constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantice el acceso oportuno de la población a los bienes y servicios básicos de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad,

**Considerando**

Que entre las medidas especiales y urgentes que han sido adoptadas para garantizar y defender la economía, a efectos de evitar su vulnerabilidad y asegurar el Bienestar Social, en el marco del Decreto mediante el cual se

declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, fue dictado el Decreto N° 24, por el que se decretó la Reconversión Monetaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.366 del 22 de marzo de 2018,

### **Considerando**

Que la República Bolivariana de Venezuela actualmente es objeto de una agresión ilegal e inhumana por el Gobierno de los Estados Unidos de América y gobiernos que actúan bajo sus órdenes, con la anuencia y complicidad de grupos económicos y políticos, cuyo principal componente es la aplicación de un bloqueo económico y financiero que ha generado efectos perversos en los niveles de precios y en el suministro de bienes de capital y de consumo desde el exterior, entre los que se encuentran las piezas representativas de especies monetarias,

### **Considerando**

Que es imperioso dictar medidas especiales y excepcionales para proteger al Pueblo y garantizar de manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política, esenciales para la vida e impedir que continúen los ataques contra la Patria, dirigidos por intereses foráneos que sólo buscan su interés particular.

### **DICTO**

El siguiente,

## **DECRETO N° 25 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA VIGENCIA DE LA RECONVERSIÓN MONETARIA**

### **Artículo 1°.**

Se difiere al 4 de agosto de 2018 la oportunidad en que deberá reexpresarse la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos establecidos en el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.366 del 22 de marzo de 2018, esto es, en el equivalente a mil bolívares (Bs. 1.000) actuales.

En consecuencia, queda expresamente entendido que las menciones relativas al 4 de junio de 2018, contenidas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del referido Decreto, así como en sus Disposiciones Transitorias, se entenderán que aluden al 4 de agosto de 2018; y la referencia al 3

de junio de 2018, de prevista en el artículo 4° de dicho Decreto, se entenderá que alude al 3 de agosto de 2018.

**Artículo 2°.**

El Banco Central de Venezuela determinará mediante Resolución de su Directorio las denominaciones de los billetes y monedas metálicas por él emitidos, representativos de la unidad monetaria actual, que podrán circular con posterioridad al 4 de agosto de 2018, conservando su poder liberatorio hasta que sean desmonetizados conforme a lo que indique dicho Instituto Emisor.

**Artículo 3°.**

Salvo lo dispuesto en el presente Decreto, quedan en vigencia las demás disposiciones establecidas en el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.366 del 22 de marzo de 2018.

**Artículo 4°.**

El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de junio de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.